

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, sin pronunciamiento de la parte demandada. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 70001-33-33-008-2019-00169-00

Accionante: MARIA BERNARDA VILLAREAL MARTÍNEZ

**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el día 29 de noviembre de 2019 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; el término de traslado de la demanda venció el 10 de marzo de 2020, término dentro del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental contestaron la demanda y propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado el 13 de julio de 2020, sin pronunciamiento de la parte actora.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada pone en conocimiento contrato de transacción suscrito con la parte actora, y la parte actora presentó solicitud de desistimiento del medio de control; estando pendiente que el Despacho se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control, por cuanto de ser aceptado se daría por terminado el proceso.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable al caso concreto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece sobre el desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...(“).”

A su vez, el artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, al respecto el numeral 2 señala:

“No pueden desistir de las pretensiones:

(“).”

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., como son i) oportunidad, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) que el apoderado de la parte actora según poder obrante a folio 142 del expediente tiene facultad expresa para desistir.

2.1.1. Resuelto lo anterior, entra el Despacho a estudiar sobre la condena en costas.

Al respecto el artículo 316 del C. G. P., dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el

juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera del texto original)

Sobre la naturaleza de la condena en costas, el honorable Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, de fecha 7 de abril de 2016, expresó:¹

“El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso² y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.”

Descendiendo al presente asunto, la apoderada de la parte demandante sustenta su petición de no imposición de condena en costas, en lo señalado en el artículo 188 de la ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas solo en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012 # 8º, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no manifestó su oposición a la misma y siendo una de las excepciones que contempla el artículo 316 numeral 4, antes citado, para que el despacho se abstenga de condenar en costas a la parte actora, por lo que se estima procedente lo solicitado por la parte demandante y por tanto se aceptará el desistimiento de las pretensiones, sin lugar a imponer condena en costas.

2.2. Por otra parte, se tiene que el doctor Cesar Augusto Díaz Amador, quien funge como apoderado del demandado Departamento de Sucre, presentó renuncia al poder que le fue conferido, allegando con ella la comunicación al Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad que representa; por lo que al tenor del párrafo 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, que reza “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”; se procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

¹ C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

² Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

RESUELVE

1. PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la demandante, sin condena en costas.

2. SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor YOBANI LÓPEZ QUINTERO, quien se identifica con la C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 165.395 del C. S. de la J., como apoderado suplente de la demandante, en los términos del mandato otorgado.

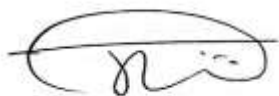
CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA, identificada con la C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.598 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido. Sustitución de poder que se entiende revocada con la posterior actuación de la apoderada principal de la demandante.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor CESAR AUGUSTO DÍAZ AMADOR, identificado con la C.C. No. 92.543.608 y T.P. No. 158.215 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, en los términos y extensiones del poder conferido.

SEXTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor CESAR AUGUSTO DÍAZ AMADOR, quien funge como apoderado del demandado Departamento de Sucre.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y extensiones del poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c52fc43ac91351fa73c0de5c68de83ee447ebe697211fd2a67ea66e5ba2ac2c**

Documento generado en 19/11/2020 02:49:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>